

XIV

SOCIEDAD ECONOMICA
DE AMIGOS DEL PAIS
DE
LÉRIDA.

AMCR FPFMR-01-012-011

Títulos.

Título de Socio de la Sociedad Económica
de Lérida. — (1853~~F~~, abril).

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom left.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom center.]

SOCIEDAD ECONÓMICA
DE AMIGOS DEL PAIS
DE
LÉRIDA.

Enterada esta Sociedad de las reu-
mendables circunstancias que le adornan y
de su especial celo por su objeto, se le ha
nominado socio correspondiente en sesión de
15 de abril último. En su vista se le
ha expedido el adjunto diploma que por
acuerdo de la misma remito á V.

Dios guarde á V. muchos años.

Lérida 15 de mayo de 1853.

El Secretario

Francisco Bonet y Bonafel

Por D. Pedro Felipe Manau

Madrid.

4

SOCIEDAD ECONÓMICA
DE AMIGOS DEL PAIS
DE
LÉRIDA.

Enterada esta Sociedad de las reo-
mendables circunstancias que le adornan y
de su especial celo por su objeto, se dirigió
nombrarle socio correspondiente en sesión de
15 de abril último. En su vista se le
ha expedido el adjunto diploma que por
acuerdo de la misma remito á V.

Dios guarde á V. muchos años.

Lérida 15 de mayo de 1853.

El Secretario

Francisco Bonet y Bonafel

Por D. Pedro Felipe Montau

Madrid.

ASOCIACIÓN ECONÓMICA

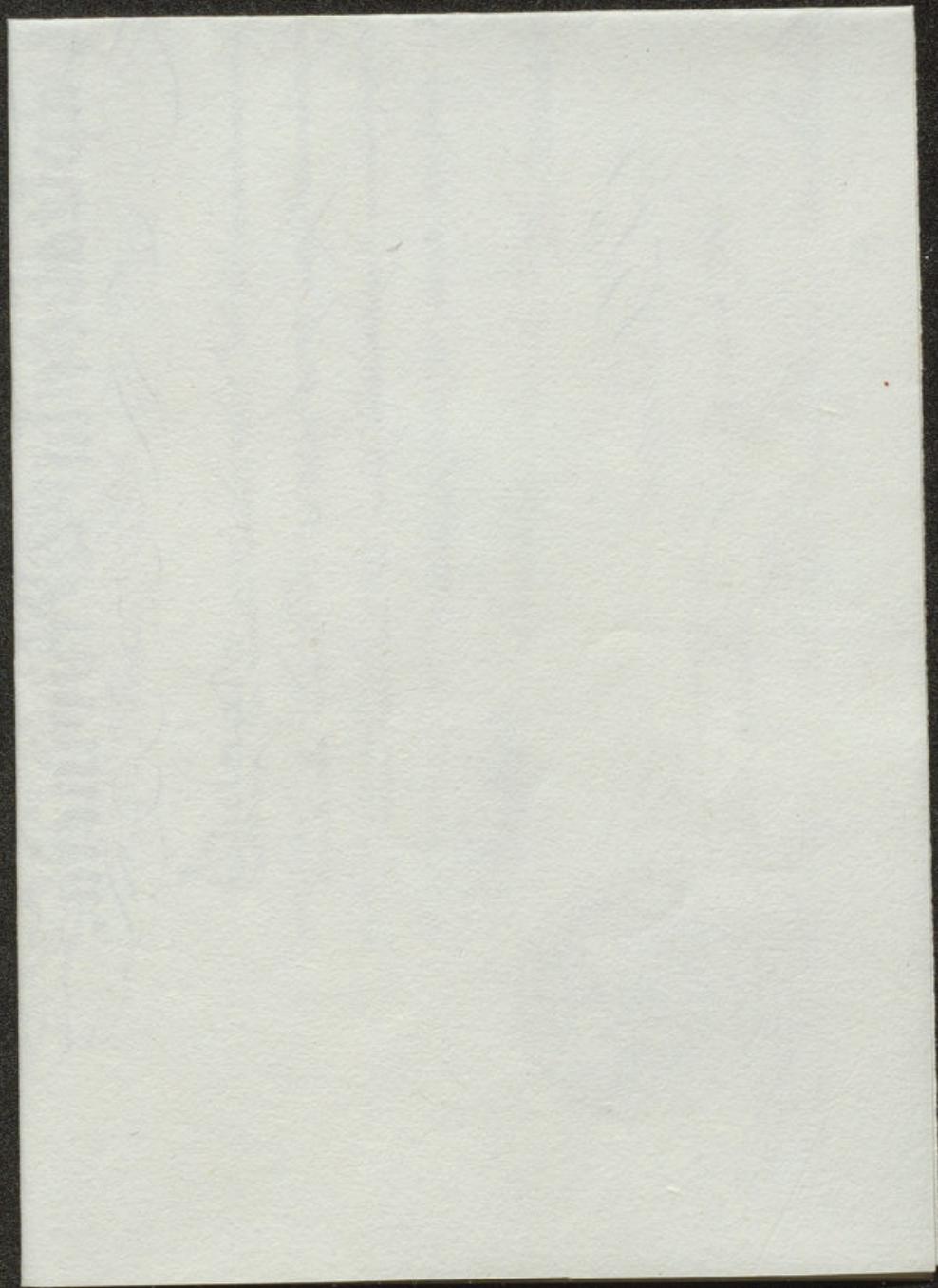
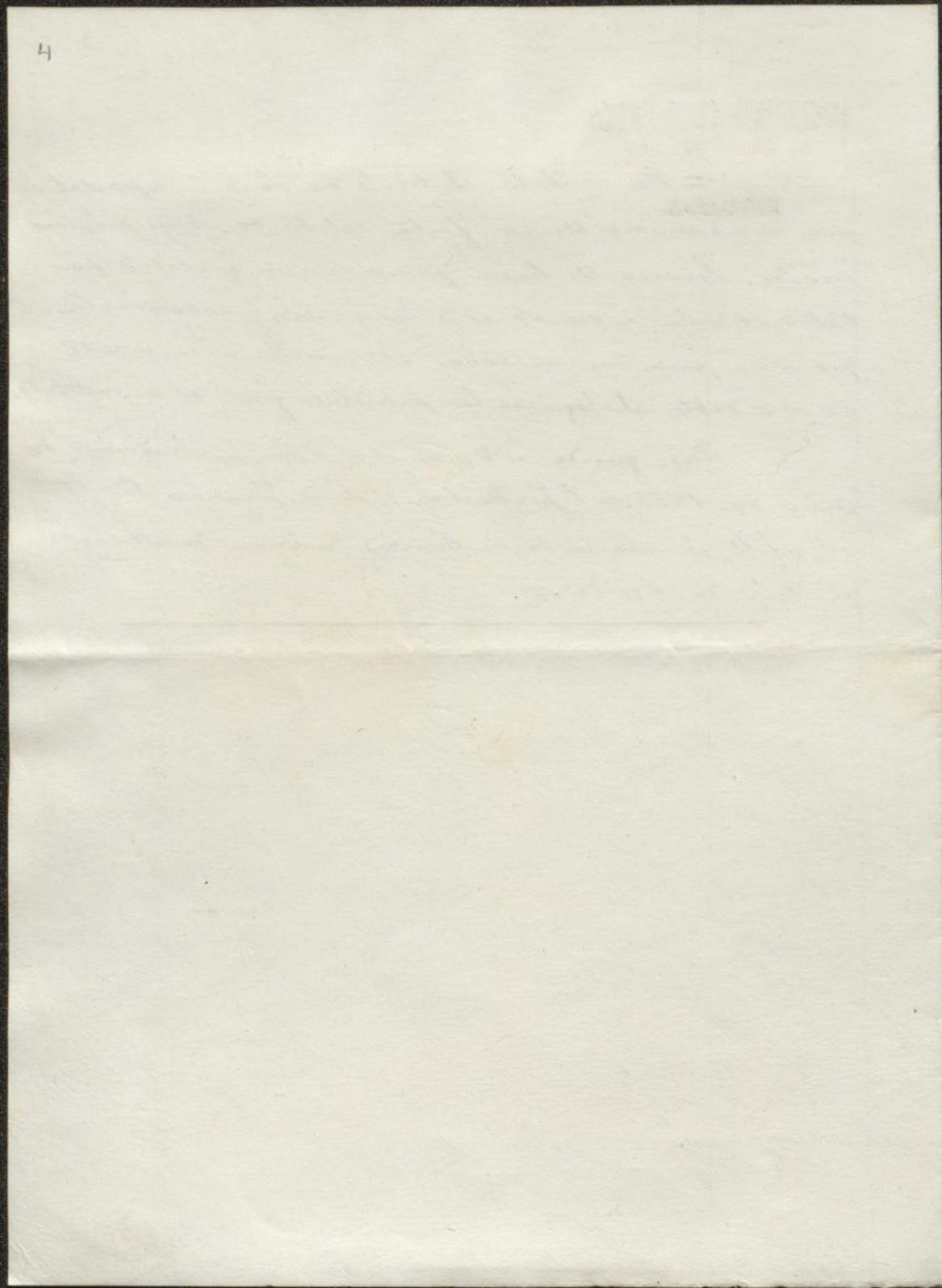
DE LA CIUDAD DE LÉRIDA

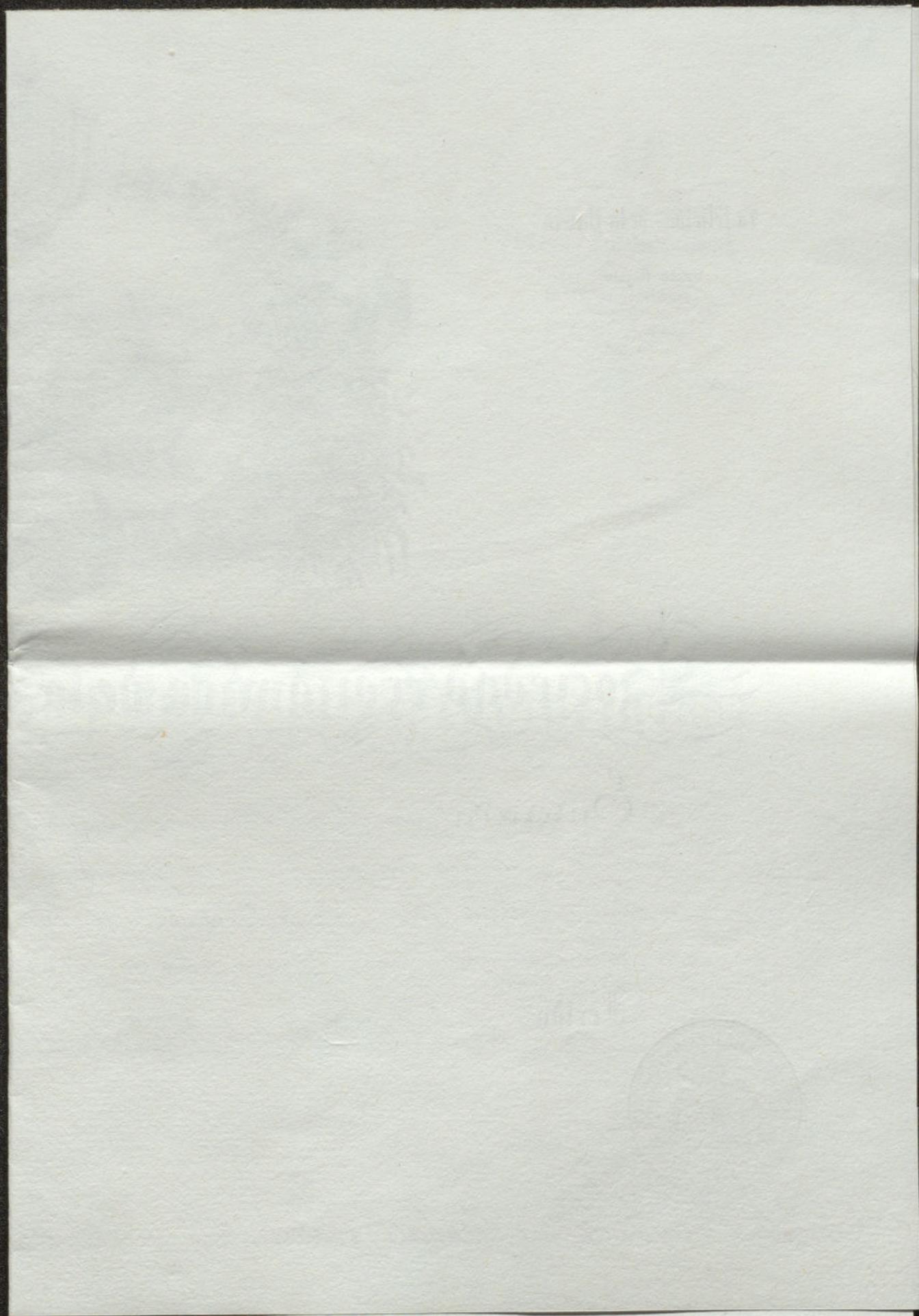
AGENCIA

= He recibido el título de Socio Correspondal que me remitió V. en fecha del 15 de Mayo próximo pasado. Sirvase V. hacer presente mi gratitud por tal distinción a esa Sociedad Económica, y asegurarla que será para mí un deber el contribuir en cuanto me sea posible al logro de los patrióticos fines de su instituto.

Dios guarde a V. muchos años. — Madrid 5 de junio de 1853. — F. J. Morlan. — Sr. D. Francisco Bonet y Bonfill, Secretario de la Sociedad Económica de Amigos del País de Lérida. =

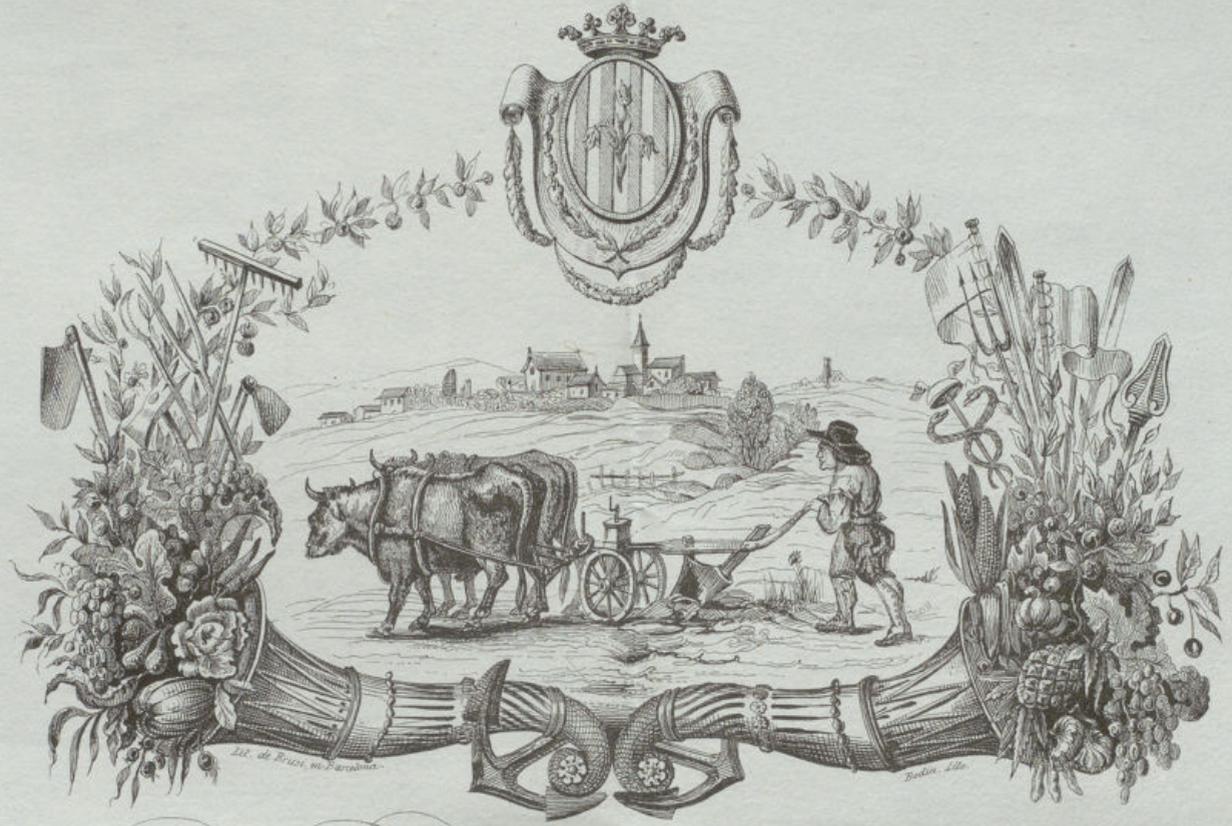
[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]





La felicidad de la Patria
es nuestro
unico Objeto.

En estos cuerpos se reunen
todos los
Hombres benéficos.



Sociedad economica de la Capital de la Provincia.

Enterada esta Sociedad de los conocimientos que adornan á V. en varios ramos de pública utilidad, y del celo con que procura su fomento en beneficio del pais y de toda la Provincia ha tenido á bien nombrarle socio corresponsal de esta Corporacion, esperando que se servirá unir á la misma su aplicacion y esfuerzos para que prosperen todos los ramos de este instituto.

Merida á treinta de abril de Mil ochocientos cincuenta y tres.



El Director,

El Secretario

Diego Castelar

Francisco Bonet y Bonfatti

Sr. D. Pedro Felipe Montau, Catedrático en Madrid.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

UNIVERSITY OF CHICAGO

ESTATUTOS
DE LA
SOCIEDAD ECONÓMICA
DE
AMIGOS DEL PAIS
DE
LÉRIDA.



LÉRIDA.

IMPRESA Y LIBRERÍA DE D. JOSÉ SOL

1853.

ESTATUTOS
DE LA
SOCIEDAD ECONÓMICA
DE
AMIGOS DEL PAIS
DE
LÉRIDA.



LÉRIDA.

IMPRESA Y LIBRERIA DE D. JOSÉ SOL

1853.

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD ECONÓMICA

DE

AMIGOS DEL PAIS

DE

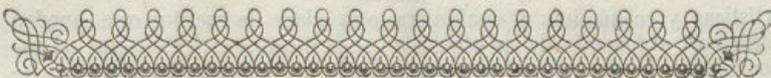
LÉRIDA.



LÉRIDA.

IMPRESA Y LIBRERIA DE D. JOSÉ SOL

1855.



ESTATUTOS
DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA
DE AMIGOS DEL PAIS
DE LÉRIDA.

PARTE PRIMERA.

Título I.

DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.

Art. 1.º

La Sociedad económica de Amigos del Pais de Lérida es una reunion de personas que por puro patriotismo se dedican á promover las mejoras públicas.

Art. 2.º

Se compone de socios de mérito, de residentes y de corresponsales.

Art. 3.º

La Sociedad se divide en cuatro secciones; á saber: de *Agricultura*—de *Instrucción pública*—de *Artes é Industria*—y de *Comercio*.

Art. 4.º

Las atribuciones de la Sociedad son:—1.ª *Publicar cartillas rústicas*'

—4—

artísticas y económicas y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir al fomento de los objetos de su instituto.—2.^a Propagar el conocimiento de las mejoras en cualquiera de los ramos arriba indicados.—3.^a Distribuir semillas y plantas útiles á los labradores, é instruirlos en los métodos de su cultivo.—4.^a Representar al Gobierno en favor de cuantas mejoras puedan proporcionarse al pais.—5.^a Invitar á los labradores, fabricantes y artistas para que comuniquen á la Sociedad los adelantos y descubrimientos útiles.—6.^a Invitar á los mismos á que remitan á todas las exposiciones públicas, los artículos que merezcan presentarse á ellas.—7.^a Vigilar las enseñanzas que se pongan á su cuidado.—8.^a Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno ó por las Autoridades en todos los ramos que abraza su instituto.—9.^a Ofrecer y adjudicar premios para estimular á los hombres industriosos.—10.^a Finalmente la Sociedad se ocupará de todo cuanto conduzca á las mejoras de cualquiera clase beneficiosas al pais; y allí donde haya un bien que hacer, y un abuso que estirpar, tenderá su mano protectora.

Art. 5.^o

La Sociedad no se ocupará de asuntos políticos, ni felicitará, ni recomendará Autoridad ni persona alguna bajo este concepto, ni distraerá sus fondos para lo que no sea beneficioso al pais.

Art. 6.^o

El sello de la Sociedad será el que usa y existe en su secretaria.

Art. 7.^o

La Sociedad fijará los dias y horas en que habrá sesion ordinaria. El Director por sí ó á propuesta de algun Sócio podrá citar á extraordinaria cuando ocurriere materia para ello.

Titulo II.

DE LAS CLASES DE SÓCIOS.

Art. 8.^o

Los sócios residentes son los que tienen domicilio en la Capital: de mérito, los que nombre la Sociedad por razon de sus conocimientos superiores en los ramos de que se ocupa, ó por servicios prestados á la misma Sociedad; y correspondientes, los que tengan su domicilio fuera de la Capital.

Art. 9.^o

Si los sócios residentes trasladaren su domicilio á otro pueblo del en que resida la Sociedad, pasarán á la clase de correspondientes; y los correspondientes que se trasladen á la Capital, entrarán en la de residentes.

—5—

En ambos casos avisarán á la Secretaría de la Sociedad para su conocimiento.

Art. 10.

Procurará la Sociedad tener sócios correspondientes en todas las corporaciones científicas de las demás provincias; á fin de estar al corriente de cuanto pueda ser útil á la misma.

Art. 11.

Los sócios residentes contribuirán anualmente con veinte reales vellon; cuya cantidad recogerá el portero, mediante recibo del Tesorero intervenido por el Contador.

Titulo III.

DE LA ADMISION DE SÓCIOS.

Art. 12.

La propuesta de sócios residentes y correspondientes se hará por tres de ellos, espresando el nombre, profesion y circunstancias del propuesto. Se dará cuenta por primera vez al fin de la sesion en que fuere presentada: y al fin de la siguiente, previa segunda lectura, se procederá á votacion secreta para ver si queda ó no admitido.

Art. 13.

Las propuestas para sócios de mérito las harán por escrito tres individuos de la Sociedad; esponiendo las razones en que funden la calificacion y circunstancias de los propuestos. Serán leídas por el Sr. Director al fin de la sesion en que fueren presentadas, y de la inmediata; y se procederá á la votacion definitiva que tambien será secreta en la tercera sesion, siempre que haya transcurrido un mes desde la propuesta, para que los sócios puedan tomar los informes que les parezca.

Art. 14.

Admitido el sócio, antes de estenderse el diploma, se le oficiará participándole su admision.

Art. 15.

Luego que los admitidos avisen su aceptacion se les expedirá el correspondiente diploma, firmado por el Director y Secretario, entregándole al mismo tiempo un ejemplar de los Estatutos. Los residentes satisfarán á su ingreso la cantidad de sesenta reales para gastos de la Sociedad.

Título IV.

DE LA OBLIGACION Y DERECHOS DE LOS SÓCIOS.

Art. 16.

Los socios se inscribirán por lo menos en una de las cuatro secciones designadas en el art. 3.º

Art. 17.

Procurarán asistir, no solo á las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad, sino tambien á las de la seccion á que correspondan.

Art. 18.

Desempeñarán con celo los informes y comisiones que les encargue la Sociedad ó su Director; y caso de no poder verificarlo, espondrán de palabra ó por escrito las razones que se lo impidan, para que la Sociedad las estime.

Art. 19.

Cuando los socios desempeñen los oficios de la Corporacion, sus sustitutos cuando esten en ejercicio, y los Presidentes y Secretarios de las secciones tendrán además la obligacion de avisar á la Sociedad ó seccion, siempre que no puedan asistir á las juntas en el discurso de tres meses, para que las mismas acuerden lo conveniente.

Art. 20.

Los socios podrán separarse libremente de la Sociedad, dando á la misma el oportuno aviso por escrito, sin obligacion de espresar los motivos que les muevan á tomar esta resolucion, y remitirán con el oficio el diploma para cancelarlo.

Art. 21.

Se entiende que un socio renuncia la calidad de tal: primero, cuando se resista á pagar la cuota anual que le corresponde; segundo, cuando sin justa causa, que deberá apreciar la Sociedad, deje de asistir por un año á las juntas de la misma ó de sus secciones respectivas.

Art. 22.

Podrá además un socio ser excluido cuando la Sociedad asi lo acuerde en vista de su mal comportamiento.

Art. 23.

Todos los socios son iguales entre sí, y pueden tomar parte y votar en cualquier negocio de la Sociedad, menos en los relativos á sus personas: y tienen derecho á ser elegidos para los oficios de ella y de las secciones á que pertenezcan.

Art. 24.

Los socios residentes y corresponsales, que hubiesen hecho algun servicio extraordinario á la Sociedad ó al público, podrán ser nombrados socios de mérito, como tambien los que hayan asistido puntualmente á la Sociedad por espacio de diez años, desempeñando con celo las comisiones y encargos fiados á su cuidado.

Art. 25.

Los socios podrán solicitar las certificaciones que necesiten de asistencia y servicios, que les serán espedidas en la forma prevenida en estos Estatutos.

Título V.

DE LOS OFICIOS DE LA SOCIEDAD.

Art. 26.

Los oficios de la Sociedad son:

Director—Vice-director.

Censor—Vice-censor.

Contador—Vice-contador.

Tesorero—Vice-tesorero.

Secretario, Archivero—Vice-secretario, Archivero.

Todos los cuales serán de eleccion de la Sociedad, menos el de Vice-tesorero que lo será por el Tesorero, en razon de la responsabilidad de su oficio.

Art. 27.

Las atribuciones y cargos de los sustitutos serán enteramente iguales á las de los propietarios cuando estos falten.

Art. 28.

Los oficios de la Sociedad serán trienales y gratuitos.

Título VI.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 29.

Las elecciones de oficios de la Sociedad se verificarán por todo el mes de Noviembre del año en que corresponda hacerlas por mayoria absoluta de votos de los socios presentes en aquella junta. En caso de empate decidirá el voto del Director.

—8—

Art. 50.

La eleccion puede recaer en cualquiera de los individuos de las dos clases de socios residentes y de mérito, si estos viven en la Capital, estén ó no presentes en la junta de elecciones.

Art. 51.

La votacion será secreta, y se hará separadamente para cada oficio y sus sustitutos.

Art. 52.

Para ser reelegido en cualquiera de los oficios se necesitarán las dos terceras partes de los votos; pero el Secretario podrá serlo con tal que reuna la mitad mas uno.

Art. 53.

Dentro de los ocho dias, en que se dé conocimiento de su eleccion á los elegidos, podrán presentar al Director por escrito las excusas ó renunciaciones que hagan de sus cargos; el Director dará cuenta de ellas á la Sociedad en la primera junta, y si esta las estimare justas, procederá en la misma sesion á elegir para las vacantes que resulten.

Art. 54.

En la primera junta del mes de Enero siguiente se dará posesion á los nuevamente elegidos; y si no se hallaren presentes todos, el Director pasará oficio á los ausentes para que entren desde luego á ejercer sus cargos.

Art. 55.

El Director nuevamente nombrado dará cuenta al Ministro de Fomento por conducto del Sr. Gobernador civil de la Provincia de su nombramiento y del de los demás socios para los oficios.

Art. 56.

Cuando ocurra vacante en algun oficio lo servirá el sustituto; pero si este faltare se procederá á nuevo nombramiento por el tiempo que reste hasta la renovacion.

Titulo VII.

DEL DIRECTOR.

Art. 57.

El Director presidirá las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad; abrirá y cerrará las sesiones, cuidará de mantener el orden; cortará las disputas acaloradas; tendrá voto de calidad en todos los empates, suspenderá la discusion cuando lo crea necesario, y aun podrá levantar la sesion.

—9—

Art. 58.

La presidencia corresponde al Director, aun cuando se presente en las juntas despues de empezadas, debiendo cederle el puesto el socio que estuviese haciendo sus veces.

Art. 59.

El Director será presidente nato de las secciones y de las comisiones en los mismos términos que lo es de la Sociedad.

Art. 60.

En casos urgentes podrá providenciar por sí en los intermedios de una junta á otra cuanto estime conveniente, pero deberá dar cuenta de lo que haya practicado en la primera junta que se celebre.

Art. 61.

Si al tiempo de abrirse las sesiones no se hallaren presentes el Censor, el Secretario, ni sus sustitutos, designará los socios que desempeñen en ellas estos cargos.

Art. 62.

En el caso de vacante de algun oficial y su sustituto nombrará un socio que desempeñe sus funciones, hasta que se haga la eleccion en el modo prevenido en el titulo 6.º

Art. 63.

Concluida la discusion sobre cualquier punto, reasumirá lo controvertido siempre que hubiese de recaer votacion, y fijará la proposicion que haya de votarse.

Art. 64.

Llevará la voz en las Diputaciones del cuerpo; y su firma ocupará el primer lugar en toda clase de exposiciones, libramientos y demás documentos que se espidan por las oficinas de la Sociedad.

Art. 65.

Llevará la correspondencia con todas las demás Sociedades del Reino, dando cuenta á la que preside de cuantas comunicaciones reciba, y en especial si hay en ellas ideas ó indicaciones que puedan servir de instruccion á los señores socios.

Art. 66.

Cuando se haya de tratar de algun punto que no sea de incumbencia de determinada seccion, el Director designará los sujetos que informen acerca del mismo antes de ponerlo á discusion de la Sociedad.

Art. 67.

En la última junta del año presentará una memoria sobre el estado en que se hallaba la Sociedad al principio del mismo, lo que se ha hecho

durante el; lo que en su concepto deberá hacerse para lo sucesivo y medios de realizarlo.

Titulo VIII.

DEL CENSOR.

Art. 48.

Cuidará el Censor de la observancia de los Estatutos y de los acuerdos de la Sociedad, y de que los socios y comisiones cumplan con sus encargos.

Art. 49.

Promoverá los asuntos que estime convenientes al bien de la Sociedad, procurará que las comisiones evacuen los informes y consultas que se les pidan, á fin de que no sufran entorpecimiento.

Art. 50.

El Secretario facilitará al Censor mediante recibo cuantos antecedentes necesite para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 51.

Tendrá un libro en que anotará los encargos que se hicieren á las secciones y comisiones particulares, para recordar su despacho cuando lo crea prudente y oportuno.

Art. 52.

Será de su incumbencia el celar que los libros, papeles y demás efectos pertenecientes á la Sociedad no se extravíen, á cuyo fin deberá tener un inventario en que estén especificados; y visará el que de todos los expresados efectos ha de tener el Secretario.

Titulo IX.

DEL CONTADOR.

Art. 53.

Intervendrá todas las entradas y salidas de caudales; tendrá una llave del arca en que se custodien; asistirá á los arqueos; hará presente lo que estime necesario para el buen orden de la cuenta y razon, promoverá la cobranza de los fondos de la Sociedad, y hará las convenientes indicaciones para la mayor economía en sus gastos.

Titulo X.

DEL TESORERO.

Art. 54.

Recibirá y custodiará en una arca de la que tendrá una llave todos los fondos que correspondan á la Sociedad, dando cuenta á la misma ó al Director de cualquier retardo que observe en su recaudacion.

Art. 55.

Presentará en fin de cada trimestre á la Sociedad un estado de entrada y salida de caudales; y en fin de cada año la cuenta documentada con la certificacion del Contador para que la examine la Sociedad y hallándola conforme se le espida el correspondiente finiquito.

Titulo XI

DEL SECRETARIO.

Art. 56.

Servirá su oficio sin estipendio, lo mismo que los demás socios, sus respectivos encargos; pero se le abonarán los gastos de papel y demás de la Secretaría en virtud de cuenta documentada, y tendrá á sus órdenes al escribiente ó escribientes que la Sociedad estime necesarios.

Art. 57.

El Secretario, al tomar posesion de su oficio, recibirá por medio de inventario, todos los libros, papeles y cuantos muebles y enseres pertenezcan á la Sociedad, cuyo inventario, visado por el Censor, guardará en la secretaría dando al mismo una copia.

Art. 58.

Estenderá en las juntas el borrador de las actas, poniendo al márgen el apellido de los socios que hayan concurrido.

Art. 59.

Leerá en la junta inmediata el borrador de la acta de la anterior; y aprobada que sea por la Sociedad, la rubricará el Director y el Censor, y la firmará el Secretario, el cual la hará copiar en el libro formado al intento, autorizándola con sus firmas el Director, Censor y Secretario.

Art. 60.

Seguirá despues dando cuenta de lo que deba ponerse en conocimiento de la Sociedad.

Art. 61.

Firmará la correspondencia con los individuos de la Sociedad y las demás del Reino, y todos cuantos documentos firme el Director.

Art. 62.

Estenderá los libramientos para el pago de todas las atenciones ordinarias y de cualquiera otra cantidad que deba satisfacerse por acuerdo de la Sociedad ó por disposicion del Director en casos urgentes, avisándolo al Tesorero y Contador.

Art. 63.

Estenderá, previo acuerdo de la Sociedad, las certificaciones; las firmará y recogerá el V.º B.º del Director antes de entregarlas á los interesados.

Art. 64.

Llevará un registro en que conste la entrada, trámites y resolucion de

todos los expedientes que se promuevan en la Sociedad.

Art. 65.

Tendrá otro libro, para notar en hojas distintas la admisión de cada socio, sección á que se incorpore; comisiones que haya desempeñado, oficios que haya obtenido, y dia de su fallecimiento ó separacion.

Art. 66.

Cuidará con esmero de todos los papeles de la secretaría y archivo, procurando que estén con orden y claridad, formará un índice general de todos ellos por años y materias, y estará á su cargo la Biblioteca de la Corporacion.

Art. 67.

Facilitará, previa peticion firmada, los libros que deseen leer los socios en su casa y los papeles, memorias é informes que existan en la secretaría por el término de quince dias, pasados los cuales los reclamará para el uso de los demás socios.

Art. 68.

Conservará el sello de la Sociedad y cuidará que se haga del mismo el uso correspondiente.

Art. 69.

Recogerá de los socios que se ausenten y de los testamentarios de los que fallezcan los papeles ó libros de la Sociedad que tengan en su poder.

Art. 70.

En los casos de cesacion extraordinaria ó muerte del Secretario se encargará el Vice-secretario de la secretaría, y se dará cuenta á la Sociedad en la sesion inmediata.

Titulo XII.

DE LOS DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD.

Art. 71.

Se consideran tales el portero y demás personas que la Sociedad necesite para su servicio. Serán todos elegidos por la misma en el modo y forma que estime convenientes. Estarán á las inmediatas órdenes del Director y Secretario, cumpliendo además las órdenes de los oficiales de la Sociedad. Se les pagará su asignacion de los fondos de esta, y serán removidos con acuerdo de la misma sino llenasen cumplidamente sus deberes.

Titulo XIII.

DE LAS JUNTAS.

Art. 72.

Las sesiones de la Sociedad serán ordinarias, extraordinarias y públicas. Las primeras se verificarán en los dias que señale la Sociedad; las segundas, cuando lo disponga el Director de por sí ó á peticion de tres socios, y las terceras, cuando lo acuerde la Sociedad.

Art. 73.

Á la cabeza de la sala de juntas habrá una mesa y tres sillas para el Director, Censor y Secretario, ó los que hagan sus veces: los demás socios no tendrán asientos determinados, y se colocarán indistintamente sin levantarse ni hacer demostracion alguna al ingreso de los socios en la sala.

Art. 74.

Á la hora señalada se abrirá la sesion, con tal que los socios presentes lleguen á cinco escepto en los dias de eleccion de oficios, nombramientos de dependientes y exámen de cuentas en que habrá de haber á lo menos nueve.

Art. 75.

Sin perjuicio de la presidencia, que corresponde á la Autoridad superior de la provincia, presidirán en las sesiones por su orden el Director, Vice-director, Censor, Contador, Tesorero, ó los sustitutos de estos por el orden que van nombrados. Empezada la junta no se cederá la presidencia sino al Gobernador, Director ó Vice-director.

Art. 76.

Se dará principio á la junta por la lectura del acta anterior, la cual aprobará la Sociedad si la halla conforme, ó dispondrá que se enmiende si no lo estuviere.

Art. 77.

En la ratificacion del acta solo tendrán voto los socios que asistieron á la junta á que se refiere; y si ninguno de estos se hallare presente, quedará de hecho aprobada.

Art. 78.

El Secretario seguirá despues dando cuenta por el orden establecido en el art. 62.

Art. 79.

Las proposiciones ó proyectos que se presenten á la Sociedad deberán estar firmados por su autor; y leídos que sean, se acordará lo que corresponda.

Art. 80.

Si se ventilaren negocios en que tuvieren interés personal alguno ó algunos socios podrán estos esponer en la discusion lo que juzguen conveniente, debiendo retirarse al tiempo del acuerdo.

Art. 81.

Ningun socio podrá usar de la palabra sin concedersela el Presidente; y en la discusion procurarán no repetir las ideas emitidas, ni interrumpirse unos á otros.

Art. 82.

Cuando en las discusiones estuviere dudosa la opinion de la junta, se votará pública ó secretamente segun acuerde la Sociedad.

Art. 83.

Sin embargo será secreta la votacion para la admision y exclusion de só-

cios, para las elecciones de oficios y para la calificación de las memorias.

Art. 84.

En las votaciones secretas votará primero el Director y en las públicas el último.

Art. 85.

Concluido el despacho, el secretario hará los apuntes para la estension del acta; y hallándolos conformes la Sociedad, el Director levantará la sesion.

Art. 86.

En defecto del Secretario y Vice-secretario, hará sus veces el socio que nombre el Director para aquella junta.

Titulo XIV.

DE LAS SECCIONES.

Art. 87.

Cada una nombrará un Presidente y un Secretario. Aquel designará dia, hora y local en que hayan de celebrar sus sesiones.

Art. 88.

A falta de presidente hará sus veces el socio mas antiguo y de Secretario el que aquel elija.

Art. 89.

Las secciones se ocuparán en los objetos correspondientes á su instituto, desempeñando los informes ó comisiones que se les encarguen, proponiendo á la Sociedad cuanto estimen conveniente á la mayor prosperidad de sus respectivos ramos.

Art. 90.

Cuando una seccion necesite del auxilio de otra para el despacho de algun negocio, podrá convocarla. En estas reuniones tendrán igual voz y voto los individuos que á ellas asistieren, y ejercerán las funciones de Presidente y Secretario los de la clase que haga la convocatoria.

Titulo XV.

DE LAS COMISIONES.

Art. 91.

Las comisiones se compondrán de un número de socios proporcionado á la naturaleza de sus trabajos y las nombrará el Director

Art. 92.

En las comisiones hará de Presidente el de mayor edad y de Secretario el mas joven.

Art. 93.

En sus reuniones y deliberaciones se arreglarán en cuanto sea posible á

lo prevenido en estos Estatutos para las juntas de Sociedad y de secciones.

Titulo XVI.

DE LAS SUCURSALES.

Art. 94.

Los socios corresponsales que residan en la Provincia, cuando su número en un pueblo llegue á tres, formarán una sucursal de esta Corporacion. Nombrarán su Presidente y Secretario que se renovarán, como los de la Sociedad. Los que residiendo en algun punto no formasen el número citado, podrán agregarse á la sucursal que les acomode, debiendo participarlo asi á esta Sociedad. Serán avisados, siempre que sea posible; cuando la sucursal celebrare sesion, manifestándoles el objeto por si gustan asistir á ella.

Art. 95.

Las sucursales evacuarán los encargos que la Sociedad les cometa y espondrán á ella cuanto juzguen oportuno.

Art. 96.

El Presidente de cada sucursal convocará á sus individuos cuando tenga que celebrar junta, y se observará en sus deliberaciones, en cuanto sea posible, el orden prevenido en estos Estatutos.

Titulo XVII.

DE LA DIPUTACION EN LA CORTE.

Art. 97.

Se compondrá de los socios corresponsales residentes en Madrid nombrados por la Sociedad, cuando se hiciere la eleccion para los cargos de la Corporacion.

Art. 98.

Representará la Sociedad cerca del Gobierno y en donde convenga.

Titulo XVIII.

DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD.

Art. 99.

Consistirán en la retribucion que deben satisfacer los socios, en las rentas que adquieran en lo sucesivo, en los productos de las memorias ú obras que imprima, en los rendimientos de cualquier artefacto de su propiedad, en las consignaciones que el Gobierno le haga, y en las donaciones de los socios y de otras cualesquiera personas para premios ni otros objetos de su instituto.

Art. 100.

Habrà dos libros, uno para el Contador y otro para el Tesorero con el

destino siguiente.—En el primero se anotarán con especificacion los fondos de la Sociedad, épocas de cobrarlos, estado de su recaudacion, y lo demás que corresponda, para conocer á primera vista todo lo concerniente á los intereses del cuerpo.—En el segundo se llevarán con orden y claridad el cargo de las entradas y salidas de caudales.

Art. 101.

Habrà en casa del Tesorero una arca con dos llaves, donde se depositarán mensualmente los caudales que se recauden, despues de satisfechas las obligaciones de la corporacion. El Tesorero tendra en su poder una de estas llaves, y el Contador otra.

Art. 102.

A fin de cada trimestre se hará un arqueo, y se pasará nota de su resultado á la Sociedad para que pueda acordar los gastos con conocimiento de las existencias.

Art. 103.

Todas las obligaciones se satisfarán, prévio acuerdo de la Sociedad, ó por disposicion del Director en casos urgentes, y en virtud de libramientos expedidos por la Secretaria, y firmados por el Director y Secretario, é intervenidos por el Contador.

Art. 104.

En uno de los quince dias primeros del año, se presentará por el Tesorero la cuenta de caja documentada y certificada por el Contador, en la que deberán aparecer con toda distincion las entradas, salidas y saldos en pro ó en contra de la Tesoreria en el año anterior. Esta cuenta se examinará por una comision que nombrará el Director; y si la hallase conforme, lo manifestará á la Sociedad para que disponga que el Secretario espida la certificacion de finiquito, y que se pase al archivo.

Art. 105.

Cuando la comision encuentre reparos para la aprobacion de la cuenta, pasará el pliego de ellos al Contador y Tesorero, à fin de que los contesten. Desvanecidos estos, ó hechas las reclinaciones correspondientes, se procederá á lo que previene el artículo anterior. Si no los contestan de un modo satisfactorio, ni los consienten y con arreglo à ellos rectifican la cuenta, tendrán una junta para su mútuo convencimiento; y si ni aun de este modo pudieren convenirse, lo hará presente la comision á la Sociedad, con devolucion de la cuenta del Tesorero; y acompañando el espediente de reparos.

Art. 106.

La Sociedad oyendo á la comision y al Contador, decidirá lo que considere justo.

PARTE SEGUNDA.

De las relaciones de la Sociedad con el pueblo.

Titulo XIX.

DE LA FORMACION Y PUBLICACION DE LOS ESCRITOS ÚTILES.

Art. 108.

Los escritos científicos, que se presenten para su examen, se leerán en junta ordinaria, y despues se remitirán para la calificacion é informe de la seccion á que pertenezca el objeto de ellos.

Art. 109.

Las secciones los examinarán por sí, ó por medio de una comision que nombrarán al efecto.

Art. 110.

Si la seccion ó comision creyere conveniente oír al autor, para que satisfaga las dudas y observaciones que se le hagan, podrá citarle á sus reuniones, y deberá asistir mientras se considere necesario.

Art. 111.

El dictamen de la seccion ó comision no se leerá delante del autor, aun cuando le sea favorable.

Art. 112.

Si la obra se calificare de útil, pero de imperfecta, ó falta de correccion, la seccion que la haya examinado propondrá en su informe el modo de corregirla.

Art. 113.

La Sociedad escitará á su autor para que la corrija, y en caso de reu-sarlo, lo encargará á la seccion que dió el informe.

Art. 114.

Si su utilidad fuere tal que mereciere su pronta publicacion, la Sociedad la llevará á efecto, à menos que el autor quisiere hacerla de su cuenta. Si la publicacion no urge, pasará al archivo, y se tendrá presente para los efectos que dispone el artículo siguiente. Las memorias que despues de oidas las secciones no se consideren útiles, se archivarán desde luego, si el autor no reclama su devolucion.

Art. 115.

Se revisarán anualmente todas las memorias aprobadas, y los informes ó discursos presentados á la Sociedad por sus individuos, para determinar los que deban publicarse.

—18—

Art. 116.

Esta determinacion se hará por una comision compuesta del Presidente mas antiguo de seccion y de dos individuos de cada una de ellas, elegidos en la forma prescrita en el art. 109.

Titulo XX.

DE LAS JUNTAS PÚBLICAS.

Art. 117.

La Sociedad tendrá por lo menos una junta pública cada año.

Art. 118.

Serán invitados para asistir á la junta pública la Excm. Diputacion provincial, Ayuntamiento constitucional, Cabildo eclesiástico, y todas las autoridades, corporaciones fabriles y artísticas de esta Capital, y se leerá en ella una lista de los socios que hayan ingresado.

Art. 119.

En ella leerá el Director un discurso propio del instituto de la Sociedad, y dará noticia de los trabajos hechos por la misma durante el año á que se refiere.

Art. 120.

El secretario leerá un ligero resumen de las actas de la Sociedad y secciones.

Art. 121.

Despues se hará distribucion pública de los premios y se tendrán á la vista cuando sea posible los objetos premiados.

Art. 122.

El Censor cerrará la sesion con un breve discurso análogo á las circunstancias.

Titulo XXI.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Á CARGO DE LA SOCIEDAD.

Art. 123.

La biblioteca y archivo de la Sociedad quedarán á cargo del secretario.

Art. 124.

La Sociedad procurará recoger todas las pinturas, y objetos literarios y artísticos que se encuentren en la provincia para formar, si es posible, una coleccion ó museo; y á este efecto se nombrará tambien una comision que se renovará todos los años.

Art. 125.

La Sociedad procurará recoger egemplares de todos los productos que considere útiles y conforme con su instituto.

—19—

Art. 126.

Las publicaciones á que esté suscrita la Sociedad se pasarán á su archivo despues de haber estado ocho dias á disposicion de los socios en la sala de sesiones.

Art. 127.

Habrà anualmente en los dias que se señale una esposicion pública de los adelantos hechos en la provincia sobre cualquier ramo de utilidad pública.

Titulo XXII.

DE LOS ENSAYOS.

Art. 128.

La Sociedad ensayará por medio de sus individuos ó de personas celtas, aun cuando no pertenezcan á ella, la aclimatacion de las plantas y semillas útiles, las máquinas y nuevos métodos, y todo lo que pueda contribuir á fomentar los manantiales de la riqueza.

Art. 129.

El encargado del ensayo dará cuenta por escrito á la Sociedad de los resultados; y considerándolos esta ventajosos, propondrá los medios de generalizar aquellas mejoras.

Titulo XXIII.

DE LA DISTRIBUCION DE LOS PREMIOS.

Art. 130.

La Sociedad, previo informe de las secciones, publicará anualmente el programa de los premios que deban distribuirse conforme á lo dispuesto en el artículo 121.

Art. 131.

Las obras literarias, las artísticas, los productos de la agricultura y demás que se presenten para aspirar á los premios se entregarán á la secretaria de la Sociedad en los dias y con las formalidades que anuncie el programa. Cuando hubiesen de mediar exámenes para esta opcion se anunciará á los aspirantes el dia, hora, y sitio en que deban presentarse.

Art. 132.

Si cualquier particular, sea ó no individuo de la Sociedad, ofreciese algun premio, para un objeto determinado, se pasará inmediatamente la propuesta á la seccion á que corresponda, para que califique, la importancia del objeto que se quiere premiar, y en vista de lo que se exponga, decidirá la corporacion si se ha de incluir ó no en el programa.

Art. 133.

Las memorias que se presenten á oposicion traerán un lema, ó signo igual al que se ponga en el exterior del pliego cerrado que acompañe di-

chas memorias y que contendrá el nombre de su autor. Este pliego solo se abrirá en el caso de haber sido premiada la memoria; y cuando no, se quemará á presencia de la Sociedad en la primera junta siguiente á la pública.

Art. 154.

Las memorias se pasarán á la seccion á que correspondan, para que las examine y manifieste por escrito su dictámen á la Sociedad en el tiempo que se le señale: luego se remitirá todo á la comision de que habla el art. 116 para mayor ilustracion; y cualquiera que sea su censura, decidirá la Sociedad por votacion, si la memoria merece el premio, accésit ó mencion honorífica, y en el caso de resolverlo asi, se dará aviso al autor.

Art. 155.

Las obras artísticas, los productos de agricultura y las diligencias justificativas de los hechos que se exijan á los que aspiren á premios, se pondrán á disposicion de las secciones á que corresponda su censura. Estas las examinarán, despues de calificadas individualmente, darán por escrito su dictámen a la Sociedad, la cual dispondrá que se proceda á su examen segun queda espresado en el artículo anterior.

Art. 156.

Las obras artísticas y los productos de la agricultura, sean ó no premiados, se devolverán á sus dueños, á no prevenirse lo contrario en el programa, ó haberse ejecutado dichas obras en las enseñanzas al cargo de la Sociedad, y por discípulos de ellas.

Art. 157.

Se encargará á una junta de señoras el examen y calificacion de labores y demás obras propias de su sexo.

Art. 158.

La secretaría formará lista de las personas que obtengan los premios, y les avisará para que se presenten á recibirlos en la junta pública.

PARTE TERCERA.

Título XXIV.

DE LAS RELACIONES DE LA SOCIEDAD CON EL GOBIERNO.

Art. 159.

La Sociedad depende inmediatamente del Ministerio de Fomento, al cual en los quince primeros dias del año, remitirá las memorias de que hablan los artículos 131 y 132 esponiendo lo que juzguen conveniente para promover los objetos de su instituto, y acompañando copias de las actas de la junta de distribucion de premios y egemplares de todas las obras que imprima.

PARTE CUARTA.

Título XXV.

DE LAS RELACIONES DE LA SOCIEDAD CON LAS DEMAS.

Art. 140.

Procurará la Sociedad frecuentes comunicaciones con cuantas existan en el Reino; participará los resultados de los ensayos que haga, acompañando muestra de los productos, en los casos posibles; y facilitará cuantos datos y noticias puedan contribuir á la prosperidad de los objetos de su institucion.

Art. 141.

Desempeñará con eficacia los encargos que se le hagan por dichas corporaciones, y las servirá por estrechar los vinculos con que deben conservarse unidas.

La discusion de los anteriores Estatutos se terminó en la sesion que tuvo lugar en 2 de Junio de este año, y en la misma acordó la Sociedad que desde este dia en adelante regirian como ley de la misma corporacion. Lérida 10 de Junio de 1855.

El Director,

Carlos José Melcior.

Francisco Bonet y Bonfill,
Secretario.

